



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 154

Viernes 9 de septiembre de 2005

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto 881/05

ASUNTO: Procedimiento. Emergencia y/o desastre agropecuaria. Beneficios tributarios.

Córdoba, 10 de agosto de 2005

BO: 09/08/05

VISTO:

El Expediente Nº 0435-045200/05, registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la presente gestión la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron diferentes fenómenos adversos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de las tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, como así también de la sequía.

Que del análisis de la documentación considerada surge que la ocurrencia de estos fenómenos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Artículo 96 del Código Tributario Ley Nº 6006 (T.O. 2004) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que la Dirección de Asesoría Fiscal del Ministerio de Finanzas ha tomado la intervención que le compete bajo Nº 35/05, como asimismo el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo mediante Dictamen Nº 188/05.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado al Nº 497/05

y lo dispuesto por la Ley Nº 7121.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase a partir del día 2 de mayo de 2005 y hasta el día 28 de diciembre de 2005 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, ocurridas en los meses de enero, marzo y abril de 2005 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Calamuchita	Cóndores
Río Cuarto	Achiras Río Cuarto Peñas
Río Segundo	Pilar Río Segundo San José Suburbios Villa del Rosario
Santa María	San Antonio Cosme
Tercero Arriba	Salto
San Justo	Juárez Celman Sacanta

Art. 2º.- Declárase a partir del día 2 de mayo de 2005 y hasta el día 31 de octubre de 2005 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por sequía, ocurridas entre los meses de octubre de 2004 y marzo de 2005 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Minas	La Argentina Ciénaga del Coro Guasapampa San Carlos

Art. 3º.- Prorróguese sin recargos ni intereses hasta el día 27 de enero de 2006 el pago de las cuotas 02/2005, 03/2005 y 04/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por tormentas de lluvia, fuertes vientos y granizo, en el marco de la presente norma.

Art. 4º.- Exímese del pago de las cuotas 03/2005 y 04/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por tormentas de lluvia, fuertes vientos y granizo, en el marco de la presente norma.

Art. 5º.- Prorróguese sin recargos ni intereses hasta el día 30 de noviembre de 2005 el pago de las cuotas 02/2005 y 03/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2º y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

Art. 6º.- Exímese del pago de la cuota 03/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

Art. 7º.- El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria,

desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Art. 8º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

Art. 9º.- Suspéndese la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en este instrumento legal. Una vez vencido el plazo mencionado, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

Art. 10º.- El incumplimiento de pago en los plazos fijados hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Art. 11º.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Art. 12º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro de Producción y Trabajo, el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 13º.- De forma.